REPÚBLICA DE COLOMBIA

****

#### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

# Sala de Decisión No. 2

Auto de Interlocutorio No. 0109

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto del dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: NANCY MARTÍNEZ MEJÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2012-00204-01

TEMA: CONDENA EN COSTAS EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 15 agosto del 2013 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se declaró probada la excepción de CADUCIDAD, en consecuencia dio por terminado el proceso y condenó en costas.

I. ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2012[[1]](#footnote-1) la parte actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 109960 y 111939 del 5 de noviembre de 2010 y 18 de enero de 2011 respectivamente y como consecuencia de las anteriores declaraciones a título de restablecimiento del derecho se condene a las demandadas a devolver y pagar en su favor, los dineros dejados de pagar o descontados como consecuencia de la interpretación que desmejoró su remuneración y así mismo, se les ordene el pago de una indemnización por el no pago de cesantías, por la reducción en el ingreso mensual de la demandante.

Luego que se subsanara la demanda, conforme al mandato judicial precedente, por considerar que se hallaban reunidos los requisitos formales, ésta fue admitida por el Juzgado Séptimo Administrativo mediante auto calendado 26 de febrero de 2012[[2]](#footnote-2). Surtida la diligencia de notificación, la demandada NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, respondió a las pretensiones, manifestando oposición y formulando como excepción previa la de “*Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”,* de la cual se dio el traslado respectivo a la parte actora que se pronunció al respecto diciendo que ésta es improcedente y que el Consejo de Estado ha indicado que existe la posibilidad de demandar en cualquier tiempo los actos administrativos relacionados con prestaciones periódicas y en el presente caso se trata de una prestación periódica afectada en forma directa por una decisión de la administración.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio en la audiencia inicial convocada en atención al mandato del artículo 180 del CPACA, llevada a cabo el 15 de agosto de 2013[[3]](#footnote-3), tras pronunciarse sobre el saneamiento del proceso, resolvió la excepción de “*Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”* planteada por la demandada, declarándola probada y en consecuencia declaró terminado el proceso y condenó en costas al demandante a favor de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la aludida audiencia pública, el apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de apelación contra de la citada providencia, argumentando que en el presente caso no procede la excepción de caducidad de la acción, en razón a que las cesantías son una prestación periódica, porque ontológicamente tienen todos los elementos que se requieren para comportar dicha condición, en razón a que se causan en el tiempo de manera constante, permanente e ineludible porque no obedecen a la mera liberalidad del empleador y en el caso en que la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, el líbelo puede ser presentado en cualquier tiempo.

Además, manifestó su desacuerdo con la condena en costas, diciendo que la decisión adoptada con ocasión de la proposición de las excepciones, no es propiamente una sentencia, y por lo tanto como la normatividad vigente, no previó expresamente ni por remisión su imposición, éstas no tienen fundamento jurídico válido.

IV. CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación contra el auto que condenó en costas al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, por haberse resuelto desfavorablemente la excepción previa que propuso en la contestación de la demanda, proferido en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, de acuerdo con lo previsto en los artículo 153 y 180-6 del CPACA.

Para definir si la demanda fue oportunamente presentada o si como lo afirmó el A-quo, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, la Sala analiza el contenido de las Resoluciones demandadas, No. 109960 y 111939, encontrando que en la primera de las mencionadas, la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al advertir que por expresa disposición legal de los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 57 de 1993, por el que se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar, no era posible considerar la Prima Especial del 30% como factor salarial, y que los giros por concepto de cesantías efectuados por el lapso 2005-2008 a la demandante, habían sido calculados teniendo en cuenta éste concepto, resolvió recuperar el dinero que había sido girado en exceso a NANCY MARTÍNEZ MEJÍA; en tanto que la segunda corresponde a la confirmación de esa decisión.

De la lectura de los actos mencionados, la Sala concluye que la decisión administrativa incide en la liquidación de las cesantías, que si bien constituyen una obligación para el patrono y no obedecen a su liberalidad, siguen siendo un auxilio que por su naturaleza jurídica, se estima como *prestación social* y no prestación periódica.

  El Consejo de Estado[[4]](#footnote-4), refiriéndose a la naturaleza de las cesantías, expresó:

*De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que* ***la cesantía, es una prestación social que no es periódica,*** *sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.* (subrayas del original – Negrilla de la Sala)

Con base en la jurisprudencia citada, la Sala deduce que en el presente caso la norma contenida en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, que exceptuó de la caducidad a los actos que reconocen prestaciones periódicas, no es aplicable al asunto debatido, sino que como lo estimó la Juez de Primera Instancia, debe contabilizarse el término de cuatro (4) meses a partir de la notificación del último de los actos demandados, en el presente caso, la cual se surtió por edicto desfijado el 8 de febrero de 2011[[5]](#footnote-5), por lo cual los cuatro (4) meses para impugnarla en sede judicial vencieron el 9 de junio de 2011.

La Corte Constitucional ha expresado sobre la caducidad:

“Siempre se ha expresado que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece **inexorablemente**, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos” [[6]](#footnote-6).

El artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 prevén que **el término de caducidad se suspende con la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público** y se reanudará ante la ocurrencia de alguno de los siguientes tres eventos:

*“a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero”.*

La Sala observa en la Constancia expedida por el Ministerio Público[[7]](#footnote-7) que la solicitud de Conciliación Prejudicial en el caso que se examina fue presentada ante su Agente el 27 **de agosto de 2012**, cuando **ya había expirado el término** con el que se contaba para la presentación oportuna de la demanda; superado el término de 3 meses contados a partir de esa solicitud, la parte demandante esperó también, la expedición de la Constancia de culminación del trámite de la Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, que sólo fue emitida hasta el 4 de diciembre de 2012, para entonces presentar la demanda ante la Administración Judicial el **11 de diciembre de 2012**[[8]](#footnote-8), cuando ha debido interponerse a más tardar en la fecha indicada, 9 de junio de 2011.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado, en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, por lo que se confirmará la decisión del A-quo, que así lo declaró.

Ahora, respecto al tema de la condena en costas impuesta con ocasión de la prosperidad de la excepción de caducidad del medio de control, si bien es cierto, en el presente caso no se profirió propiamente una sentencia y el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no alude a las costas en incidentes, excepciones previas, amparo de pobreza y recursos y se refiere a la obligatoriedad de disponer sobre ese aspecto sólo en la sentencia, estima la Sala que la resolución del impedimento procesal propuesto, que se abrió paso en el curso de la actuación, a la altura de la audiencia inicial, en esencia comporta la misma relevancia que un fallo, porque definió negativamente las aspiraciones del demandante.

Con base en ello se considera que resulta acertada la imposición de condena en costas, y por lo tanto en lo concerniente a éste aspecto, también habrá de confirmarse la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el 14 de agosto de 2013 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, que declaró probada la excepción de CADUCIDAD, en consecuencia dio por terminado el proceso y condenó en costas.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según Acta No. 191.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO TERESA HERRERA ANDRADE

(Original firmado)

1. *Fol. 50* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Fol. 100-101* [↑](#footnote-ref-2)
3. Fol. 193 [↑](#footnote-ref-3)
4. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, C.P GERARDO ARENAS MONSALVE, 4 de agosto de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08) [↑](#footnote-ref-4)
5. Fol. 31 [↑](#footnote-ref-5)
6. *Corte Constitucional, Sentencia C – 115 de 1998 M.P Hernando Herrera Vergara* [↑](#footnote-ref-6)
7. *Fol. 48* [↑](#footnote-ref-7)
8. *fol. 50* [↑](#footnote-ref-8)